

**Informe secretarial.** Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 30 de agosto de 2021, quedando bajo el radicado No. 2021-384.

**NORBAY MUÑOZ JARA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como las establecidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que el mismo adolece de lo siguiente:

Teniendo en cuenta, el artículo 74 del C.G.P., el cual preceptúa:

**«ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos*

*judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en mención estipula que los “*poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos*”, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Observa el despacho que se encuentra el certificado de existencia y representación de la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., pero no se avizora el poder de representación sustituto otorgado a la Doctora Sara Heshusius Sancho, razón por la cual, deberá allegarse el poder de representación como abogada sustituta ajustándose a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

De otra parte, se observa en las pruebas adjuntas registradas en el acápite correspondiente, se registran documentos que no fueron incorporados, por lo cual deberá ser revisado dicho acápite realizando los ajustes y complementos requeridos, realizando cronológicamente su inclusión.

Dicho lo que precede, se tiene que la contestación de la demanda presentada no satisface los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., en tanto, los pronunciamientos realizados frente a las pretensiones de la demanda no tienen concordancia, entre la numeración expuesta en el escrito de la demanda con las respuestas ofrecidas en el escrito de contestación, por lo que, deberá anunciar de manera discriminada los pronunciamientos para cada una de las pretensiones.

En consecuencia, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se **CONCEDE** a la Promotora de Café de Colombia – Procafécol S.A., el término de cinco (5) días, para que subsane el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 12 de enero de 2023.

Por ESTADO N° 001 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.

**NORBEE MUÑOZ JARA**  
Secretario